----En la ciudad de Trelew, a los 03 días de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., L. V. c/ M., B. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 318 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 178. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 171/172?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

--------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-------I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 165 por el demandado contra la sentencia de primera instancia de fs. 155/161 que declaró de oficio la inconstitucionalidad del recaudo de cumplimiento previo de las condenas impuestas en la ejecución prendaria que prevé el art. 558 del CPCC y en su mérito rechazó la excepción incoada a fs. 49 por el accionado. Asimismo, hizo lugar a la demanda impetrada por L. V. M. contra B. M., condenando al último a que en el plazo de 10 días pague a la actora la suma de $181.700 y todas las sumas dinerarias abonadas en virtud del embargo que se trabó en el expediente N° 651/2016 sobre los haberes que percibe como empleada del Estado Provincial. Además, dispuso que a los montos señalados se adicione la suma de $170.560 en concepto de daños y perjuicios. Todo con más los intereses correspondientes allí indicados y costas al demandado vencido.----------

------La expresión de agravios luce a fs. 171/172 y el traslado conferido a fs. 173 fue contestado por la contraria a fs. 174/175.----------

---II.- Como cuestionar preliminar se impone analizar la suficiencia técnica del recurso, es decir, efectuar el juicio de admisibilidad. Para ello tendré en cuenta que la carga se satisface no sólo embistiendo el concluir del sentenciante sino además, y fundamentalmente, cada uno de los pasos del discurso argumental que sustentan tal conclusión. No alcanza el mero disenso sino que debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan, y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir sobre la procedencia del recurso (conf. STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).----------

---Pues bien, confrontando los argumentos impugnativos deducidos en esta sede con los dados para fundamentar la sentencia, adelanto que considero que el recurrente no ha cumplido con la carga técnica que le exige el art. 268 del CPCC, en tanto no ha introducido en su expresión de agravios una crítica concreta y razonada del fallo en crisis que habilite su revisión y ello es así aún utilizando un criterio amplio y flexible para la

valoración de la mentada pieza procesal. ----------
Veamos. ----------
III) El recurrente deduce dos agravios, a saber: ----------
1) Cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CPCC que prevé la excepción de falta de cumplimiento previo de las condenas impuestas en el proceso ejecutivo. ----------
----Sostiene que los fundamentos brindados por la sentenciante a tal fin importarían hacer depender la procedencia de la excepción de la cuantía del proceso cuya condena estuviera pendiente, dejando al arbitrio del juzgador tanto la determinación de dicho *quantum* como lo que significa “indefinido” conforme los elementos que el ordenamiento jurídico otorgan a las partes para hacer valer y lograr el cobro de sus acreencias. --------
---Añade que al indicar la sentenciante que de admitir la excepción cercenaría la vía de fondo prevista para que la condenada pueda reclamar en defensa de sus derechos, omite considerar que tal defensa se encuentra intacta y expedita una vez cumplidas las cargas impuestas por la normativa y que de admitir la excepción sólo cumpliría con el espíritu de las excepciones de previo y especial pronunciamiento. ----------
---2) En segundo término, se agravia de que la magistrada haya sostenido que al acreedor no le basta con la presentación en juicio del contrato prendario y la presunción de buena fe que posee por aplicación de los principios generales del derecho, debiendo demostrar que la obligación tuvo causa y el contrato prendario tuvo plena coherencia con ella. Dice que de esta manera se ha omitido considerar que el título ejecutivo objeto de la ejecución y que se trajo al proceso como prueba se basta a sí mismo por naturaleza jurídica y resulta ser por sí sólo causa de la obligación que se ejecuta. Sostiene que admitir lo contrario implica complicar la simplicidad de los contados negocios jurídicos que traen aparejada ejecución, perjudicando el tráfico y la seguridad jurídica lograda por la normativa para este tipo de títulos.----------
----IV. 1).- En la sentencia, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 558 del rito, en cuanto prevé como recaudo el cumplimiento de la condena impuesta en el juicio ejecutivo para la procedencia del juicio ordinario posterior, por entender que en el caso se halla lesionado al derecho a la jurisdicción por privación de justicia (art. 18 CN), al verificarse que el cumplimiento de dicha recaudo resultaba extremadamente gravoso, privando al interesado de acudir a la vía del juicio ordinario posterior para reclamar la defensa de sus derechos y obtener una resolución oportuna y debidamente fundada. ----------
----Señaló que queda conculcada la defensa en juicio, si –como en el caso bajo análisis– el recaudo de cumplimiento previo de la condena contenida en la sentencia de trance y remate se prolonga indefinidamente, postergando, también indefinidamente, una decisión en el proceso de conocimiento posterior y violando el art. 42 de la CN que establece el respeto a un procedimiento eficaz “para la prevención y solución de conflictos”. ----------
---Expresó que sería absurdo obligar a la ejecutada a cumplir previamente la obligación

que le impuso la sentencia de trance y remate dictada hace más de dos años, agravando sus perjuicios, para acordarle muchos años después el derecho a reclamar en juicio ordinario la devolución de lo que se le obligó a pagar sin deberlo. Por ello, entendió que el cumplimiento del recaudo bajo examen –deducido por el demandado como excepción-, por la entidad económica de la condena recaída en el juicio prendario, es susceptible de ocasionar un perjuicio irreparable y debe reputarse inconstitucional por contrariar con certeza los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. ----------

------A tal fin tuvo en cuenta que en la ejecución prendaria se rechazó la excepción de pago opuesta por la ejecutada, se remató el bien prendado y por el saldo adeudado se practicó liquidación donde se aplicó un interés del 100% anual y se dispuso el embargo de sueldo de la ejecutada, embargo que se estaba efectivizando.----------

---Indicó también que rechazar la demanda porque la actora no ha cumplido en su totalidad la condena impuesta cercenaría la vía de fondo prevista para que la condenada pueda reclamar en defensa de sus derechos y esclarecer la verdad jurídica objetiva seriamente cuestionada (ver sentencia, fs. 155vta., 5to. párrafo/156vta., 3er. párrafo). ----

----Agregó que se hallan involucradas normas de orden público –de defensa del consumidor- y que el formalismo procesal no puede negar el derecho de fondo.----------

---De lo reseñado hasta aquí resulta claro que la inconstitucionalidad declarada fue suficientemente fundamentada por la jueza *a quo* y de la simple comparación con los agravios expuestos por el demandado surge que el recurrente no efectúa ningún ataque concreto a los argumentos centrales brindados por la sentenciante para arribar a su decisión, sino que se restringe a exponer su particular punto de vista a través de manifestaciones puramente dogmáticas. ----------

---Es que el recurrente elude hacerse cargo y más aun rebatir las circunstancias concretas que se presentan de esta causa en razón de las cuales la magistrada consideró afectado el acceso a la jurisdicción y el derecho de defensa de la actora para el caso en que se le exija cumplir íntegramente con la condena dispuesta en la ejecución prendaria para acordarle mucho tiempo después el derecho a reclamar en juicio ordinario la devolución de lo que se le obligó a pagar. ----------

----Las manifestaciones expuestas por el recurrente sólo revelan un posicionamiento contrario al expuesto por la juzgadora que se traduce en un mero desacuerdo con lo decidido, por lo que el presente agravio debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC). ----------

---VI. 2) Tal como adelanté, igual suerte correrá el segundo agravio.---------- -

---Sobre el particular, la sentenciante a fs. 157/159 indicó –en lo que aquí interesa– que no era un hecho controvertido que las partes se encontraban unidas por una relación de consumo y por lo tanto es de aplicación la Ley de Defensa del Consumidor cuyas normas son de orden público (art. 65 LDC). Luego de reseñar brevemente las posiciones de las partes en el proceso, señaló que existe un principio de prueba por escrito derivado del contrato prendario (v. copia certificada agregada a fs. 05/06 de la ejecución prendaria) que hace presumir la existencia de una causa u obligación subyacente y que es cierto

que por el juego armónico de los arts. 726 y 727 del Código Civil y Comercial no hay obligación sin causa y quien alegue lo contrario debe probarlo. ----Sin embrago, reiteró que existía una relación de consumo que no fue controvertida por las partes, y que en estos casos la regla general se debe invertir, pasando la carga de la prueba al acreedor demandado. Aclaró entonces que al acreedor demandado no le basta con la presentación en juicio del contrato prendario y la presunción de buena fe que posee por aplicación de los principios generales del derecho, sino que debe demostrar que la obligación tuvo causa y que el contrato prendario tuvo plena coherencia con ella, lo que –indicó– no fue invocado ni probado por el accionado. ------

----Expresó que un análisis de la documental aportada por la actora y de la copia certificada del contrato prendario celebrado el 09 de mayo del año 2016 por la suma de $97.000, le permitió advertir que fueron utilizados formularios correlativos: el celebrado en fecha 20 de mayo del 2015 por un monto irrisorio de $500 con N° 08206886; y el celebrado un año después, el 09 de mayo del 2016, por la suma de $97.600 con N° 8206887, que dio lugar a la ejecución prendaria, sin certificación de firma. Puso de resalto que el reconocimiento o negativa de los hechos y documentos debe hacerse en forma categórica y que el demandado negó de manera genérica la autenticidad de la documental adjuntada sin decir nada en su contestación respecto a la documentación referida que se le atribuye y a los hechos expuestos en la demanda, por lo que de conformidad con el art. 360 del rito correspondía tener por reconocidos tales hechos e instrumentos, ya sea por aplicación del principio rector de la buena fe contractual o por una aplicación extensiva del derecho de información impuesto por el art. 4 de la LDC. En consecuencia, concluyó que ante el fracaso probatorio del demandado cabía hacer lugar a la demanda.----------

-------Se observa entonces que la jueza *a quo* formó su convicción respecto a la veracidad de los dichos de la actora tanto por la documentación acompañada en la demanda, como por la ausencia de manifestaciones contrarias y la orfandad probatoria del demandado, sobre quien pesaba la carga de demostrar que la obligación tuvo causa y que el contrato prendario tuvo plena coherencia con ella en virtud de la relación de consumo que unía a las partes. ----------

---Frente a tales argumentos el recurrente funda su crítica únicamente en que el titulo ejecutivo que se trae a este proceso se basta a sí mismo por naturaleza jurídica y resulta ser por sí sólo causa de la obligación (ver expresión de agravios, fs. 171vta., anteúltimo párrafo), más sin rebatir en forma eficaz, ni intentar hacerlo, las motivaciones dadas por la juzgadora por las que dejó en claro que el juicio ordinario posterior tiende a facilitar la comprobación de la falta de causa de la obligación, con un procedimiento de amplia discusión en el que se admiten pruebas y defensas que no pudieron alegarse en el ejecutivo (ver sentencia, fs. 156, último párrafo) y que encontrándonos ante una relación regida por las normas de orden público de la Ley de Defensa al Consumidor, correspondía al demandado en su calidad de proveedor producir la prueba referente al contrato u obligación que originó la ejecución prendaria, en virtud de la inmejorable

situación probatoria que reviste frente a la consumidora ejecutada (ver sentencia, fs. 158, 4to. párrafo).----------

----Nada de ello fue cuestionado adecuadamente por el impugnante, quien insiste en esta instancia con la actitud llevada a cabo durante todo el proceso, esto es, ufanarse de la normativa que rige los títulos ejecutivos y pretender con ello dar suficiente basamento a su postura, más sin hacer siquiera mención a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por la juzgadora y que resultaron los argumentos medulares que la llevaron a hacer lugar a la demanda. ----------

---Al respecto, se ha señalado que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distintiva a la evaluada por el *a quo*. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. En un orden de ideas similares se ha puesto de relieve que si el escrito en cuestión no logra persuadir al tribunal sobre la injusticia sustancial a la que llegaría la solución del “a quo”, ni explica de qué manera éste vendría a romper la normativa legal o el bien común político, corresponde declarar desierto el recurso. (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 358, 359, 360, 370 y 371). ----------

----En definitiva, a mi criterio, la manifestaciones impugnativas del recurrente no pueden ser consideradas una crítica concreta y razonada del fallo apelado (conf. art. 268 CPCC), pues no atacan debidamente el razonamiento brindado en la sentencia por el que se decretó la inconstitucionalidad del art. 558 del CPCC, ni los fundamentos expuestos para tener por acreditados los dichos de la actora y, consecuentemente, acoger la demanda.-

-----V). Conclusión: En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado por insuficiencia técnica (art. 269 del CPCC), con imposición de costas al apelante vencido (art. 69 del CPCC).----------

---Sin regular honorarios al Dr. C. P. F., letrado patrocinante del demandado, en atención

a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara (conf. SDLN°80/93, SDCN° 07/97; sala “A”, SDL Nos. 41/98 y 02/99; Sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos). ----------

----En relación a los honorarios del Dr. L. M. O., letrado patrocinante de la actora, propongo regularlos en el 5,40% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Finalizo el tratamiento a la primera cuestión, votando POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, expresó el Dr. Peral: ----------

----I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el accionado así como la contestación realizada por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas. ----------

-----Al respecto, adelanto que coincido con la vocal preopinante en cuanto postula que el recurso sea declarado desierto en razón de no formular el recurrente una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión impugnada.----------

----En el escrito de expresión de agravios, el demandado en primer lugar cuestiona que se haya declarado de oficio la inconstitucionalidad del art. 558 del CPCC en lo que respecta al recaudo de cumplimiento previo de la condena impuesta en el juicio ejecutivo para la procedencia del juicio ordinario posterior y que, como consecuencia de ello, se haya desestimado la excepción opuesta por su parte. Al respecto, básicamente plantea que los argumentos de la sentencia importan hacer depender la procedencia de la excepción de la cuantía del proceso y que de admitirse la excepción interpuesta solo se cumpliría con el espíritu de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, por cuanto la defensa que el artículo mencionado concede a la ejecutada se encuentra intacta y expedita una vez cumplidas las cargas allí impuestas.----------

- ----Las referidas afirmaciones del recurrente, como indica la colega preopinante, son insuficientes para refutar los argumentos dados en la sentencia al decretar la inconstitucionalidad cuestionada. Ello es así, dado que la Jueza de primera instancia en sustento de dicha declaración puntualizó que, en el caso concreto, la norma vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción y de defensa de la ejecutada –devenida en actora en el presente proceso-, por cuanto la condena establecida en la ejecución prendaria se ha prolongado indefinidamente en atención a la entidad económica de la misma, postergando una decisión en el proceso de conocimiento posterior contemplado en el art. 558 del CPCC y conforme dichos argumentos, entendió que el cumplimiento del recaudo bajo examen es susceptible de ocasionar un perjuicio irreparable y debe reputarse inconstitucional por contrariar los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, al privar a la interesada de la herramienta del juicio ordinario posterior a la ejecución prendaria.----------

----Tal como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, el recurrente elude hacerse

cargo de los fundamentos referidos, exponiendo como critica de la declaración de inconstitucionalidad que pretende cuestionar solo una opinión contraria a lo resuelto sustentada en manifestaciones dogmáticas. Dicho ataque, por no contener una crítica concreta y razonada de las motivaciones de la sentencia recurrida, deja en evidencia la insuficiencia técnica del primer agravio del accionado.----------

---- ----En su segundo agravio, el recurrente cuestiona que la magistrada de grado haya sostenido que al acreedor no le basta con la presentación en juicio del contrato prendario y con la presunción de buena fe que posee por aplicación de los principios generales del derecho y que debe demostrar que la obligación tuvo causa y que el contrato prendario tuvo plena coherencia con ella. A modo de critica de dichas conclusiones de la sentenciante, el recurrente afirma que el título ejecutivo objeto de la ejecución y que se trajo al proceso como prueba se basta a sí mismo por su naturaleza jurídica y resulta ser la causa de la obligación que se ejecuta, por lo ello, a su criterio, admitir lo contrario implica complicar la simplicidad de los contados negocios jurídicos que traen aparejada ejecución, perjudicando el tráfico y la seguridad jurídica lograda por la normativa para este tipo de títulos. ----------

----Nuevamente coincido con la colega preopinante en cuanto sostiene que tales afirmaciones genéricas no bastan para erigirse como una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en la sentencia apelada. Al respecto, es preciso destacar que en dicho pronunciamiento la Jueza de Primera Instancia indicó que el fin del presente proceso ordinario es dar amplia discusión a la contienda de las partes admitiendo pruebas y defensas que no pudieron alegarse en el ejecutivo y en tal contexto, entendió que el demandado no invocó ni probó, en su calidad de proveedor de la relación de consumo que unía a las partes, que la obligación tuvo causa y que el contrato prendario tuvo plena coherencia con ella, remarcando además que el accionado solo se limitó a negar de manera genérica la autenticidad de la prueba instrumental aportada sin decir nada en su contestación respecto a la documentación que se le atribuye y a los hechos expuestos en la demanda y por ello, con sustento en el art 360 del CPCC, expresó que correspondía tener por reconocidos los hechos invocados por la actora y los instrumentos que ésta aportó.----------

-----Estando sustentadas las conclusiones de la magistrada de grado en la vulneración de derechos y garantías de rango constitucional que menciona al fundar la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CPCC que decreta y en la ausencia de prueba y de argumentos contrarios a los hechos e instrumentos invocados y presentados por la actora, al no criticar el recurrente de forma concreta y razonada dichos fundamentos medulares del pronunciamiento, el recurso articulado debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC). ----------

----Ello es así, ya que criticar una sentencia supone mucho más que disentir con su resultado. El apelante debe conmover las líneas argumentales del Juzgador de grado, incluyendo el señalamiento concreto y preciso del error en que ha incurrido al aplicar el

derecho o al analizar la prueba, ponderando aquella que acredita en contrario del criterio expresado en el pronunciamiento y habilita su revocación. ----------

---La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. ----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, dado que el demandado no ha intentado refutar los argumentos centrales del fallo, como fue anticipado y como postula la colega preopinante, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC), con costas de alzada a la parte recurrente perdidosa (conf. art. 69 CPCC).----------

----En cuanto a los honorarios profesionales, coincido con Dra. Cordón Ferrando en tanto propone que no se regulen honorarios al Dr. C. P. F., letrado patrocinante del demandado, por ser inoficiosos los trabajos cumplidos en esta instancia. Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados por el Dr. L. M. O., letrado patrocinante de la actora, estimo justos y adecuados los propuestos a su favor en el voto precedente. ----------

----Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando sostuvo:----------

En consideración de lo propuesto en la primera cuestión, deviene innecesario expedirse en relación a la segunda cuestión. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:----------

---Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando dijo:----------

-- Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: ----------

I) DECLARAR desierto por insuficiencia técnica el recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 165. ----------

II) IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente vencido.----------

III) NO regular honorarios al Dr. C. P. F., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia y regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el 5,40% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

---Trelew, 03 de agosto de 2020.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----DECLARAR desierto por insuficiencia técnica el recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 165. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente vencido. ----------

--NO REGULAR honorarios al Dr. C. P. F., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia y regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el 5,40% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---REGISTRADA BAJO EL N° 015 DE 2020 – SDC. - CONSTE. ----------